



JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 60

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia se encuentra el proceso seguido a **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, por la supuesta comisión de un delito Contra La Administración Pública en la modalidad de Peculado por Apropiación, en perjuicio del Tribunal Electoral.

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, representada por la Licenciada Ada Almanza. Por su parte, la defensa particular del señor **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, está a cargo del Licenciado Ramón Quinto Zambrano.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis con la denuncia presentada por Jaime Espinoza Álvarez, quien puso en conocimiento a las autoridades del hecho que ocurrió en la Dirección de Finanzas del Tribunal Electoral, explicando que al señor Luis Antonio Lam Cuevas, le fue entregado un cheque por el monto de B/. 1,400.00, en concepto de viáticos de alimentación y hospedajes para cumplir misión oficial en San José, Costa Rica; sin embargo, el mismo no asistió a dicha misión, sin devolver el viático correspondiente al Tribunal Electoral.

La diligencia cabeza de proceso fue emitida por la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), en la que aprehendió el

conocimiento, se declaró abierta la investigación y se ordenó la práctica procesal que previene la Ley (fs. 8).

La Agencia de Instrucción, mediante providencia fechada 18 de abril del 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS** por considerarlo presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, específicamente por un delito Contra la Autoridad Pública (fs. 51-55).

El Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebró audiencia preliminar el día 5 de septiembre del 2011, en la cual se Abrió Causa Criminal en contra de **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS** por la supuesta comisión de un delito Contra la Autoridad Pública, en perjuicio del Tribunal Electoral (fs. 80-83).

Este Tribunal Ordenó la Aprehensión de la presente causa el 25 de enero de 2021, en atención al Acuerdo No. 89 de 6 de febrero de 2020, que estableció la creación de los Juzgados Liquidadores de Causas Penales de Panamá.

El acto de Audiencia Ordinaria fue celebrado el 21 de junio de 2021, donde el imputado **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS** estuvo presente y al momento de realizarle la pregunta de responsabilidad penal se declaró Inocente, respecto a los cargos que le fueron formulados.

Abierta la causa a alegatos, la representación del Ministerio Público solicitó sentencia condenatoria por el delito de Peculado, en la modalidad de apropiación indebida, mientras que la defensa particular del encartado, alegó que la diligencia indagatoria es nula, toda vez que violentó la Ley al haberse realizado sin la presencia de un abogado y solicitó a su vez que, se ordene la prescripción de la acción penal del presente proceso.

HECHOS PROBADOS

Los hechos investigados guardan relación con la Denuncia interpuesta

por Jaime Espinoza Álvarez, siendo un hecho probado que en efecto el señor **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS** laboró en el Tribunal Electoral, con el cargo de Conductor de Vehículo I, asignado a la Oficina del Cuerpo de Delegados Electorales, a partir del 16 de julio al 31 de diciembre de 2010, tal como se puede observar en la Resolución de Personal No. 250 de 12 de julio de 2010 y Acta de Toma de Posesión, fechada 16 de julio de 2010, ambas proferidas por el Tribunal Electoral (fs. 33-38).

Es un hecho cierto que el Fondo de Funcionamiento del Tribunal Electoral, mediante Cheque No. 110927, fechado 22 de noviembre de 2010, del Banco Nacional de Panamá, le otorgó a LUIS LAM la suma de B/. 1,400.00, en concepto de viáticos al exterior a funcionario de TE en viaje por carretera a Costa Rica del 03 al 06/12/2010, por cumplir Misión Oficial Internacional, Cédula 8-712-680, recibo 76998, transacción 100023490, partida 0.40.01.001.01.01.142..., el cual fue debidamente recibido y endosado por el señor **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS** (fs. 16-20).

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Primera Instancia debe advertir que no existen dentro de la carpeta penal, circunstancia alguna que genere la nulidad de lo actuado, encontrándose libre de omisiones que produzcan vicios procesales.

En primer lugar y en relación a los alegatos por parte del abogado Ramón Zambrano, defensa técnica de **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, sobre la supuesta violación de garantías fundamentales del procesado, señalando que el prenombrado rindió sus descargos sin la representación de un defensor, consideramos que sus argumentos, no cuentan con asidero jurídico, al observar que se pretende invalidar un proceso que fue tramitado previo cumplimiento de los trámites prescritos por Ley.

No se discute que la indagatoria constituye un instrumento de ritual importante durante el curso del trámite de las actuaciones penales de

investigación; no obstante, en este proceso se surtió la etapa de pruebas y alegatos con la presencia de la defensa, se le ofreció la oportunidad de conocer los cargos, ofrecer pruebas y alegar en su descargo, la falta de indagatoria no fue erigirse como un motivo a estas alturas para colocar en situación de precariedad jurídica todos los actos de un proceso.

En esta misma línea de pensamientos, se tiene que en efecto, en la fase sumarial del presente proceso, el imputado rindió sus descargos; sin embargo, debemos señalar que en el infolio penal los elementos probatorios incorporados en autos, indican que no se ha logrado establecer, la existencia de alguna violación a las garantías del imputado, tomando en cuenta que se le dio lectura a los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a sus derechos Constitucionales y legales correspondientes, entre esos, el derecho de ser asistido por un abogado en las diligencias judiciales, aunado a que no está obligado a declarar en asunto criminal contra sí mismo; posteriormente, se le preguntó si declararía libremente o en presencia de un abogado y el mismo respondió de manera voluntaria que tomaba como opción declarar libremente, aunado a esto, el 1 de julio de 2011, se designó como defensor principal a la abogada Carmen Luisa de Stagnaro, a fin de llevar acabo la representación oficiosa del señor **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS** (Fs. 76), por lo que no se ha demostrado que se haya violentado el debido proceso.

Por otro lado, procedemos a pronunciarnos en cuanto a la prescripción de la acción penal, invocada por el letrado Ramón Zambrano. En esa dirección, se observa que el proceso que nos atañe, tuvo su génesis el 13 de enero de 2011, con la denuncia presentada por Jaime Espinoza Álvarez, quien puso en conocimiento el hecho que se suscitó con el señor LUIS LAM los días 3 al 6 de diciembre de 2010.

En esta misma línea de pensamientos y en cuanto a la norma penal que se aduce infringida, se observa que quedó acreditado que por parte del

Tribunal Electoral, le fue confiada la suma de B/. 1,400.00, en concepto a viáticos, los cuales presuntamente no fueron devueltos, a pesar de no haber realizado la misión a la que iba destinada dicha cantidad de dinero, conducta que encaja perfectamente en el artículo 338 del Código Penal, el cual se sanciona conforme al contenido del primer párrafo de la misma excerta legal, el cual dispone: *"El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años."*

En ese sentido, se tiene que la norma transcrita en párrafo precedente, debe regirse a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1968-B del Código Judicial *"2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión."*; es decir, el máximo de la pena de prisión a imponer por el delito por el cual se le investigó a **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, en este caso en particular es de 10 años.

Una vez explicado lo anterior, partiremos de esta premisa y la contraponemos con el contenido de la norma descrita, como quiera que se advierte que el delito ocurre en el año 2010 y que en este caso dicho plazo de 10 años no ha vencido, máxime que el prenombrado fue llamado a juicio mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2011 y luego fue declarado en contumacia el 19 de junio de 2017 hasta el 23 de abril de 2021 que se acercó a estar en derecho en la causa; por ende, se evidencia que la acción penal no ha prescrito, concluyendo que en este proceso no opera el fenómeno jurídico de Prescripción de la Acción penal.

Una vez hechas estas aclaraciones, se procede a realizar una valoración detallada de las piezas procesales integrantes del cuaderno penal, a fin de determinar si es posible acreditar sí al señor **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, le corresponde o no responsabilidad penal respecto de los hechos que se le

imputan.

Se puede observar que en contra del encartado consta el señalamiento directo por parte del denunciante y Coordinador Administrativo de Delegados Electorales de la Institución afectada, Tribunal Electoral, el cual indicó que **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, quien laboró en la oficina de Delegados Electorales del Tribunal Electoral, desempeñando funciones de conductor, fue asignado como el conductor para realizar una misión internacional en Costa Rica, los días 3 a 6 de diciembre de 2010, razón por la cual se le hizo entrega de la suma de B/. 1,400.00 por parte del Tribunal Electoral, en concepto de viáticos de alimentación y hospedaje durante dicha misión. Siguió explicando el denunciante que la Sección de Migración y Aduanas en Paso Canoas, no le permitió la salida del país al prenombrado Lam Cuevas; por lo que no asistió a la misión oficial y no devolvió el viático correspondiente al Tribunal Electoral.

Se destaca que el mencionado señalamiento directo fue corroborado mediante documentación aportada, la cual acredita que en efecto el señor **LUIS LAM CUEVAS** laboró como conductor de vehículo en la oficina del cuerpo de Delegados Electorales, en el periodo del 16 de julio al 31 de diciembre de 2010, según Resolución de Personal No. 250 de 12 de junio de 2010 y Acta de Toma de Posesión, emitidas por el Tribunal Electoral (fs. 33-38).

Se incorporó en el infolio penal intercambio de correos electrónicos por parte de la oficina de Delegados Electorales, Dirección Ejecutiva Institucional, Dirección de Finanzas, Administración Presupuestaria y el Departamento de Tesorería del Tribunal Electoral, gestionando la participación de **LUIS LAM CUEVAS** a la misión oficial en Costa Rica y asignándole los viáticos por la suma de B/. 1,400.00 (fs. 21-23).

Posteriormente, se realizó una Gestión de Cobro al Fondo Institucional, con documento No. 76998, a nombre del Tribunal Electoral, número de transacción 100023490, con descripción: viáticos al exterior por B/. 1,400.00 a favor de **LUIS LAM**, cédula No. 8-712-680, fechados 18 y 19 de noviembre de

2010 (fs. 19-20).

Se observa recibo emitido por la Dirección de Finanzas, del departamento de Tesorería del Tribunal Electoral No. 76998, fechado 18 de noviembre a favor de LUIS LAM, por el monto de B/ 1,400.00 y copia autenticada por el Tribunal Electoral del Cheque No. 110927, fechado 22 de noviembre de 2010, del Banco Nacional de Panamá, le otorgó a LUIS LAM la suma de B/. 1,400.00, en concepto de viáticos al exterior a funcionario de TE en viaje por carretera a Costa Rica del 03 al 06/12/2010, por cumplir Misión Oficial Internacional, Cédula 8-712-680, recibo 76998, transacción 100023490, partida 0.40.01.001.01.01.142... (fs. 16-18).

Al momento de rendir sus descargos, el sindicado **LUIS LAM CUEVAS**, aceptó el hecho que le fueron otorgados B/. 1,400.00 en concepto de viáticos de alimentación y hospedaje, a fin de realizar una misión internacional en San José, Costa Rica, explicando que en efecto no se le permitió la salida del país por asuntos personales y no pudo iniciar la misión para la que estaba destinada dicha suma de dinero, indicando que por orden de los Magistrados, le dijeron que hiciera una nota a los delegados, autorizándolos a cruzar con el vehículo a Costa Rica. Una vez les entregó el documento, asegura que uno de los delegados le dijo que lo recogían a la venida, por lo que se mantuvo en Chiriquí hasta que ellos regresaran, señalando que nadie le informó que estaba fuera de la misión hasta 3 o 4 días después. Por último, manifestó que acepta que pagó una boleta personal con ese dinero, pero lo demás del viático se lo gastó en ropa, zapatillas, perfume, comida y hospedaje en Chiriquí; y señaló a Juan Monterrey como la persona que lo llamó al regreso de la misión, para preguntarle donde lo recogían por desconocer que había quedado fuera de la misión (fs. 57-59).

Las excepciones brindadas por el prenombrado **LAM CUEVAS**, fueron desvirtuadas por parte de los demás participantes de la misión oficial hacia Costa Rica, observando que el señor Juan Monterrey, indicó mediante

declaración jurada que la nota de autorización para el traslado del vehículo hacia Costa Rica, la redactó el Magistrado Valdés y se la envió a su correo electrónico, señalando que no era cierto que le dijo a **LUIS LAM** que lo pasarían a recoger, ni cuando salieron a Costa Rica, ni cuando regresaron a Panamá, que habló con él porque alguien más lo llamó, manifestándole que a él le habían dicho que estaba fuera de la misión y que siguieran que después él iba a la oficina. Por último, indicó que según Luis Lam estaba en la casa de unos familiares en David, Chiriquí y que como él tenía impedimento de salida, era obvio que no podía continuar con la misión porque no podía salir del país, señalando que él mismo dijo que estaba fuera de la misión y que él se iba a regresar en transporte (fs. 61-62).

Sumado a lo expuesto en el párrafo precedente, consta en el expediente deposición rendida por el señor Jaime Espinoza, el cual manifestó que lo que hicieron fue lograr que la misión siguiera su curso, por medio de una carta firmada por el Magistrado Valdés, la cual fue enviada vía correo electrónico al delegado electoral Juan Monterrey para que imprimiera y presentara ante la Sección de Migración y Aduanas en Paso Canoas, señalando que lo que debió hacer LUIS LAM fue regresar a la ciudad de Panamá, presentarse a laborar el día lunes y regresar los viáticos sobrantes e indicó que le dijo al encartado que podía acercarse a su oficina y llegar a un arreglo de pago, asegurando que también se lo dijo personal de trabajo con él, más no lo hizo y fue destituido porque no regresó más a su puesto de trabajo. Posteriormente, envió una carta de reconsideración, solicitando que lo restituyeran y que le descontaran mensualmente de su salario; sin embargo, la misma no procedió (fs. 63-64).

Adicional a lo anterior, consta en autos declaración jurada rendida por los señores Bolívar Espino Julio y Fausto Fernández, quienes también participaron de la misión oficial hacia Costa Rica, el primero manifestó que LUIS LAM no comunicó que se quedaría esperando el regreso del bus y que ellos pensaron que se regresaría a Panamá, ya que no pudo viajar. En cuanto al

señor Fernández, indicó que tenía entendido que el señor LAM no podía participar, tenía que resolver el proceso legal que él tenía y debió regresar, incluso los delegados que viajaron en la misión oficial sabían que debían traer el carro hasta la ciudad de Panamá.

En consecuencia con lo anterior, se destaca que el conjunto de las declaraciones antes mencionadas y los documentos incorporados, demuestran de manera fehaciente la responsabilidad del procesado **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, en aplicación de la sana crítica, advirtiendo que el hecho que el prenombrado no se le informo la suspensión de la misión hasta 3 o 4 días después, no lo exime de responsabilidad del hecho, pues el dinero que le fue entregado, el cual es objeto de la presente investigación, era destinado para un fin en específico, siendo el único responsable de realizar su devolución, situación que no realizó hasta la fecha, aún cuando se le ofrecieron alternativas de arreglos de pago.

De todo lo anterior, se tiene que la estructura del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por Apropiación, está conformada por la sustracción, malversación o consentimiento, con la finalidad de realizar una acción dolosa, disponiendo sobre bienes o valores sin consentimiento, en este caso, en aprovechamiento de la confianza brindada a un servidor público que sustraiga o malverse valores, dineros o bienes confiados en virtud del cargo que desempeñaba; es decir, **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, malverso la suma de B/.1,400.00 que le fue confiada para viáticos de alimentación y hospedaje durante una misión oficial al exterior del país, los cuales no fueron utilizados para esos fines.

Siendo así, este Tribunal, es del criterio que los testimonios constituyen prueba eficaz y determinante para demostrar la responsabilidad del imputado, las circunstancias y los motivos determinantes que corroboren la fuerza de tales testimonios y demás pruebas que constan en las sumarias, las cuales aunado a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación,

nos dan la certeza jurídica de la responsabilidad criminal para concluir condenar a **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS** de conformidad a las reglas de la sana crítica, quedando acreditada y además, que se debe apreciar la vinculación que los testigos tengan con la víctima, en este caso el Tribunal Electoral y la afectación de su imparcialidad, dado que los testigos en mención eran colaboradores de dicha entidad y no tenían interés en faltar a la verdad, por lo que se tomarán como ciertos.

La norma penal vulnerada por **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, está contemplada en el artículo 338 del Código Penal el cual señala:

“Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiadas por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.”

LUIS ANTONIO LAM CUEVAS, es autor del referido delito, quedando acreditada su participación personal y directa en la ejecución de la conducta descrita, en atención a los artículos 26 y 43 del Código Penal, causando un perjuicio económico a la entidad Estatal Tribunal Electoral por la suma de mil cuatrocientos balboas (B/. 1,400.00) en concepto a viáticos de alimentación y hospedaje durante una misión oficial que no fue efectuada.

Para la individualización de la pena en cuanto a **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, tenemos que la misma se aplicará tomando en cuenta también los factores previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 79 del Código Penal, es decir: numeral 1, la magnitud de la lesión; tenemos que se trata del delito de Diferentes Formas de Peculado, el cual afecta directamente al Estado, en esta caso el Tribunal Electoral.

Numeral 2, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; se determinó que la institución gubernamental Tribunal Electoral, sufrió una afectación patrimonial, permitida por parte de uno de sus colaboradores, en este caso

LUIS ANTONIO LAM CUEVAS, el cual malversó el dinero que le había sido confiado por sus funciones.

Numeral 4, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. Negó su participación con respecto a la comisión del delito endilgado, pese a los medios probatorios que los incriminan y hasta la fecha no logró el resarcimiento económico.

Numeral 5, el valor o importancia del bien. El bien jurídico protegido es la Administración Pública; es decir, la obligación del funcionario público, de actuar correcta y oportunamente en su desempeño, protegiendo los bienes que administra, tenga o custodia por razón de su cargo.

Numeral 7, en relación a las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo cuando las considere elementos del delito o circunstancias especiales. El procesado **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, cuenta con 43 años de edad, con estudios secundarios completos, no registra antecedentes policivos, ni penales fs. 44-45, se trata de una persona cabal, no se encuentran dentro de las prerrogativas establecidas en el artículo 37 y 38 de Código Penal, por lo que conoce la ilicitud de sus actos.

Por lo que atendiendo también a los parámetros establecidos en el artículo 43 del Código Penal, al señor **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, se le impondrá la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, tipificado en el Capítulo I, título X del Libro II del Código Penal. Accesoriamente, se les inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, la cual empezará a contarse una vez ejecutoriada la sentencia, de acuerdo al artículo 69 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita, **JUEZ PRIMERA**


141

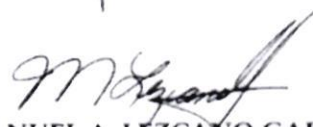
LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **LUIS ANTONIO LAM CUEVAS**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal número **8-712-680**, hijo de los señores Antonio Lam González y Magda Cuevas, con estudios secundarios completos y domicilio en calle 25, Chorrillo, edificio Casa de Piedra y se **CONDENA** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** einhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal, como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, cometido en detrimento del Estado panameño (TRIBUNAL ELECTORAL).

Póngase en conocimiento de las autoridades competentes, lo resuelto en la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 813, 1941, 1946, 1947, 2044, 2046, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial. Artículos 26, 37, 38, 43, 69, 79 y 338 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
Juez Primera Liquidadora de Causas Penales
del Primer Circuito Penal de Panamá.


MANUEL A. LEZCANO GARCÍA
Secretario Judicial.